

A DESPACHO: Popayán, 24 de septiembre de 2021.- En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza solicitud anterior, recibida a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase Proveer. -

La Escribiente,

ELMA NEIDI RIASCOS RIASCOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE POPAYAN**

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Auto No.1023.

*Proceso: Extinción de Obligación Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00296-00*

Se encuentra al Despacho solicitud de Extinción de Obligación Alimentaria instaurada a través de apoderado judicial por el señor **BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS**, en contra de **YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA**, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la lectura del libelo impetrado y los anexos que lo acompañan, observa el despacho que en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, mediante audiencia de conciliación celebrada el día 5 de agosto del año 2004 (folio 5), al interior del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS, fijó la cuota alimentaria en favor de la entonces menor YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA.

Claro lo anterior se debe tener presente lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, que contiene los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2° señala :

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º, estatuye:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

(...)

En este sentido, conforme a las normas antes transcritas y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de la cual se pretende su extinción, se fijó en el Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad, se rechazará por falta de competencia y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de **EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS**, en contrade **YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA**, por las razones expresadas.

Segundo: En consecuencia, remítase al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

Tercero: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia siglo XXI.

Cuarto. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/ENR